

CONSTANCIA: Agosto 30 de 2023.- El pasado 01 de agosto se recibió memorial en 01 folio y anexos en 07 folios (allegados en doble ejemplar).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto número 00819

Dentro del proceso "2021-00186-00 VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO" de JOSE RICARDO CELY MARIÑO contra JHON DARIO ARIAS VASQUEZ, ESPERANZA PRADO PAREDES y JUAN SEBASTIAN GONZALES SANCHEZ, se encuentra lo siguiente:

Por auto 435 del pasado 26 de mayo, entre otros, se dispuso, Declarar interrumpido el proceso por la causal del numeral 1º del Artículo 159 del Código General del Proceso y se ordenó se notifique por aviso la citada providencia al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, de la señora ESPERANZA PRADO PAREDES, atendiendo que en aquella ocasión se enteró el Despacho por cuenta de este asunto que la precitada señora había fallecido antes de surtirse su notificación personal del admisorio de la demanda y el respectivo traslado.-

Así las cosas, sin que haya concurrido al despacho ninguno de los citados y superada la causal de interrupción conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, es menester atender que frente a la misma ESPERANZA PRADO PAREDES (QEPD), hay lugar para surtir la notificación personal y traslado a través de sus herederos indeterminados.

En consecuencia de lo anterior frente a los herederos indeterminados de la causante, ESPERANZA PRADO PAREDES, quedan sin efecto las providencias surtidas posterior a proferir el auto que admitió la demanda, por generarse para los mismos la nulidad del proceso, en los términos del numeral 8 del artículo 133 Ibídem y en consecuencia, se dispondrá su notificación personal del auto que admitió la demanda para además surtirles el respectivo traslado de la misma.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso a partir de las providencias que se proferieron posterior al auto que admitió la demanda en favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ESPERANZA PRADO PAREDES.-

SEGUNDO ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ESPERANZA PRADO PAREDES, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía 34522990, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, mediante listado, listado que se publicará incluyéndolo en El Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, para que los precitados herederos indeterminados comparezcan al proceso y surtirles la notificación personal del auto que admitió la demanda 060 de 02 de febrero de 2022 y el respectivo traslado de la misma.-

TERCERO DISPONER que una vez se cumpla con el anterior procedimiento se procederá a la designación de curador Ad litem, que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ESPERANZA PRADO PAREDES, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía. 34522990.-

CUARTO: ALLEGAR al expediente digital los documentos relacionados en la parte considerativa de esta providencia en armonía con la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277f3eea060d20718031934e66fa08fe375081dc85083f67c42c701f91c7858e**

Documento generado en 04/09/2023 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>